

Comentario al libro ***Las problemáticas dimensiones del derecho al proceso debido en España a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***, dirigido por Francisco Javier Matia Portilla y Luis E. Delgado del Rincón, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019

Alejandro Saiz Arnaiz
Catedrático de Derecho Constitucional
Universitat Pompeu Fabra. Barcelona

El artículo 6 CEDH fue una de las disposiciones menos controvertidas durante la elaboración del texto convencional. Leyendo los trabajos preparatorios del Convenio se tiene la sensación de que aquella disposición actuaría como límite frente a sentencias dictadas “con desprecio de todas las garantías elementales del procedimiento” o en casos de “simulacro” o “parodia de justicia”. En realidad, los autores del Convenio parecían estar pensando en los tribunales nazis o estalinistas al enunciar unos derechos que, en su opinión, se observaban cotidianamente sin problemas en la actuación de sus propios órganos judiciales.

El paso del tiempo y la práctica de los órganos de garantía del Convenio desmienten a sus autores. El derecho al proceso equitativo es el más invocado (en una o varias de sus dimensiones) en las demandas que llegan a Estrasburgo y también el que ha provocado un mayor número de sentencias condenatorias del TEDH a los Estados parte del Convenio. La jurisprudencia del TEDH ha sido decisiva al concretizar el contenido de un derecho que, en los términos del propio Tribunal, “ocupa un lugar tan prominente en la sociedad democrática que no existe justificación” para su interpretación restrictiva¹.

¹ STEDH *Pérez v. France*, GC, de 12 de febrero de 2004, apdo. 64.

La estadística es contundente. De acuerdo con los datos ofrecidos en la página web del TEDH en el período 1959-2018 (último año del que se citan sentencias en la publicación ahora comentada) se dictaron un total de 18.187 sentencias en las que se encontró al menos una violación del Convenio², 4902 de ellas se referían al *right to a fair trial* (en los términos de la propia estadística), 5778 a la *length of proceedings* y 529 al *non-enforcement*³. En el caso de España, y desde nuestra incorporación en 1979 al sistema convencional, el número total de sentencias condenatorias ha sido de 112 (de un total de 167), el sesenta por ciento de las cuales se refiere al artículo 6 del Convenio (cincuenta de ellas por vulneración del proceso equitativo, dieciséis por lesión del plazo razonable y una por no ejecución).

La elección de las cuatro garantías del derecho al proceso equitativo que se estudian en este libro tiene precisamente que ver con la realidad a la que me acabo de referir. Son, tal y como se reconoce en el Prólogo, los que han provocado un mayor número de condenas a España. En las próximas líneas aludiré a algunos de los contenidos que considero más relevantes de cada una de las cuatro contribuciones que forman esta obra.

El derecho a un tribunal independiente e imparcial (Óscar Sánchez Muñoz).

Tiene razón el autor cuando afirma que son muchas las sentencias del TEDH en las que ambos conceptos (independencia e imparcialidad) son examinados conjuntamente, sin distinguir entre uno y otro. Se trata de una opción consciente del Tribunal que asume la estrecha relación que existe entre ambos y que le lleva en no pocas ocasiones a decidir si el órgano judicial nacional “es independiente e imparcial” (*sic*). En todo caso, no siempre es así y aunque la jurisprudencia estrasburguesa en tema de independencia no es tan elaborada

² El número total de sentencias a lo largo de esos 58 años fue de 21.651. Además de las condenatorias, se dictaron otras 1730 en las que no se encontró ninguna violación de derechos convencionales, 1114 de archivo o de declaración de arreglo amistoso y 683 “other judgments” (de fijación de la satisfacción equitativa, de revisión, que resolvían objeciones preliminares y de incompetencia o falta de jurisdicción)

³ Téngase presente que algunas de estas condenas podrían referirse a dos, o incluso a las tres, dimensiones del art. 6 CEDH en las que este se desglosa a efectos estadísticos.

como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estoy seguro de que en un futuro no muy lejano el Tribunal “refinará” la propia al hilo de los casos polacos que decidirá próximamente.

Hasta ahora, todos los casos contra España de los que ha conocido el TEDH se han referido a la imparcialidad judicial, sin que se haya puesto en cuestión por ningún demandante (al menos en demanda resuelta mediante sentencia) la independencia del órgano judicial nacional que resolvió su asunto.

Desde la sentencia *Piersack v. Belgium*, de 1982, el Tribunal se aproxima a la imparcialidad judicial desde su conocido test de la imparcialidad subjetiva y objetiva, que el autor repasa exhaustivamente. Coincido plenamente con Sánchez Muñoz cuando afirma que “la distinción entre la imparcialidad subjetiva y la objetiva es extremadamente difícil de trazar en la práctica”. Creo, como él, que la existencia de un sesgo en el juez es siempre una cualidad subjetiva, un prejuicio, que “debe ser apreciado objetivamente a través de signos externos verificables” para poder sustentar una violación del CEDH.

El impacto de la doctrina convencional en el entendimiento del (no explicitado) derecho fundamental al juez imparcial en la Constitución española es muy evidente. Y ello aunque las aproximaciones al contenido disten de ser las mismas. El autor, por ejemplo, recuerda que aunque el Tribunal Constitucional español ha utilizado en ocasiones los términos convencionales (imparcialidad subjetiva y objetiva), el significado que les ha otorgado no coincide con el que desde hace casi cuarenta años le confiere el TEDH. Más aun, reconoce que “ambas construcciones jurisprudenciales se refieren a cosas distintas y se pueden entrecruzar”. La influencia del TEDH, así las cosas, se concretaría en el empleo de su case-law como “guía” que ha servido para transformar la jurisprudencia del TC, que habría “reconocido la necesidad de adaptar su propio estándar a un estándar europeo más garantista”.

Concluye Sánchez Muñoz sosteniendo “la evolución de nuestra jurisprudencia hacia una concepción más flexible y menos formalista de las causas de abstención y recusación”, aunque reconoce que el TC prima una interpretación más restrictiva de este derecho fundamental que la que lleva a cabo el TEDH.

En mi opinión, la clave de eso que el autor denomina una interpretación más restrictiva por parte del TC, tiene mucho que ver con la lectura estrecha que este hace del derecho fundamental a la imparcialidad judicial, limitando su contenido al listado de las causas de abstención y recusación en el que históricamente en nuestro país se ha condensado la idea de la imparcialidad judicial. Es como si el TC asumiera que el art. 219 LOPJ, que enumera en una larga lista esas causas, expresara -permítaseme decirlo en estos términos- el contenido esencial o constitucionalmente declarado del derecho fundamental al juez imparcial, algo que evidentemente no puede hacer. Unas causas, por cierto, que empezaron siendo enunciadas en 1985 en aquel art. 219 en once apartados distintos y que en la actualidad, tras la última reforma de 2003, han pasado a expresarse en dieciséis apartados (cinco más), algunos de los cuales se han añadido para responder a condenas de Estrasburgo. Ya en 1993 el TC reconoció paladinamente que de las sentencias del TEDH podrían derivarse causas de abstención y recusación “ahora” no previstas por nuestra legislación.

Pesa, en definitiva, la lectura judicial tradicional de las causas de abstención y recusación que pueden, obviamente, encerrarse en un lista o catálogo, pero que no pueden pretender abarcar el contenido todo del derecho fundamental al juez imparcial. La preservación de aquella imparcialidad a partir de aquellas causas parece haber desplazado en nuestra práctica a la garantía del derecho fundamental al juez imparcial.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: reflexiones y propuestas para evitar futuras condenas del TEDH al reino de España (Luis E. Delgado del Rincón)

Este derecho es una novedad del CEDH. Es conocido, y así se evidencia en su Preámbulo, que el Convenio se inspiró en la DUDH. También lo hizo en el borrador de Pacto Internacional de Derechos Humanos que en 1949 ya se había empezado a discutir en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (antes del parón motivado por la guerra fría). Pues bien, en ninguno de estos documentos figuraba el derecho a un proceso en un plazo razonable. Tampoco estaba en el

texto salido de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. Se añadió por el Comité de Expertos en la última versión remitida al Consejo de Ministros. Y, como es imaginable, no provocó el más mínimo rechazo.

Ya ha quedado puesto de relieve en las primeras líneas de este comentario que es el derecho que más sentencias de condena ha provocado, aunque en los últimos tiempos parece empeñado en perder ese liderazgo, desplazado por el derecho a no padecer torturas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH) y por el derecho a la libertad personal (art. 5 CEDH).

El autor analiza rigurosamente la jurisprudencia del TEDH en la materia, en concreto los elementos que integran el test de las dilaciones indebidas, y su proyección a la jurisprudencia constitucional española. Apunta también la proyección de este derecho a la actuación de los tribunales constitucionales, sin dejar de poner de relieve la notable deferencia con la que, en la mayoría de las ocasiones, actúa el Tribunal de Estrasburgo respecto de estos órganos. De hecho, me permito añadir, la garantía del derecho a un proceso en un plazo razonable fue la puerta de entrada por la que el art. 6.1 CEDH hizo acto de presencia en el Derecho Procesal Constitucional en los primeros años 80 del pasado siglo. Desde esa base, el resto de garantías del proceso equitativo acabó irradiándose a toda la justicia constitucional en un recorrido lento, pero imparable, en el que la sentencia del TEDH en el caso *Ruiz Mateos* puede considerarse el hito fundamental.

Sostiene Delgado que el TEDH podría incluir en el cómputo total de la duración de un proceso, para evaluar las eventuales dilaciones, el tiempo de tramitación de una cuestión prejudicial. Sin embargo, la jurisprudencia consolidada del TEDH es la de excluir de ese cómputo el tiempo del procedimiento prejudicial. Lo que dure este no es imputable a las autoridades nacionales, en los términos del TEDH (por último, por ejemplo, STEDH *Satakunnan Markkinaporssi and Satamedia OY v Finland*, GC, de 27 de junio de 2017). En realidad se trata, en mi opinión, de una opción judicial que quiere expresar deferencia al TJ.

Recuerda el autor que el TC utiliza con frecuencia (y cita por ejemplo la STC 77/2016) un criterio adicional a los cuatro que integran el test de las dilaciones empleado por el TEDH. Se refiere al de las “pautas y márgenes

ordinarios en los tipos de proceso de que se trata”. Un criterio que el TC ya empleó en la sentencia 5/1985, contra el parecer del magistrado discrepante, Tomás y Valiente, y que más tarde, en la STEDH *Unión Alimentaria Sanders*, el Tribunal de Estrasburgo rechazaría y criticaría... como por otra parte ha hecho el propio TC en algún otro caso, por ejemplo el resuelto con la STC 195/1997. Sorprendente y contumaz actitud la del TC, contradictorio consigo mismo y empleando un criterio que, como puso de relieve Tomás y Valiente, toma en consideración los retrasos para evaluar el cumplimiento del derecho a un proceso sin dilaciones. La contumacia del TC tiene que ver con el hecho de que, ese mismo criterio, utilizado en algún momento por el TEDH, fue definitivamente descartado por este en los años 80.

Delgado analiza con detalle las previsiones de los arts. 292 ss. LOPJ y 32.8 Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, que prevén medidas reparatorias de tipo económico (responsabilidad patrimonial) en los supuestos de dilaciones indebidas. Unos procedimientos que han de seguirse para así agotar las vías de recurso internas antes de acceder al TEDH, evitando así una declaración de inadmisibilidad.

El texto finaliza con una propuesta de medidas esencialmente organizativas que eviten futuras condenas al Estado español por la violación de este derecho; unas actuaciones que dependen, de uno u otro modo del CGPJ, del Ministerio de Justicia y de las CCAA competentes por razón de la materia. La razón de ser de tales medidas obedece a una constatación: el autor nos recuerda que el criterio “decisivo y determinante” para condenar a España por dilaciones indebidas “ha sido el de la conducta de las autoridades nacionales, particularmente el de las autoridades gubernativas y, en algunos casos, el de las judiciales”.

El derecho de acceso al recurso no penal en el proceso español a la luz de la CE y del CEDH (Rafael Bellido Penadés)

El texto de Bellido se inicia con un recordatorio de la doctrina constitucional: “El sistema de recursos se incorpora a la tutela judicial en la

configuración que le dé cada una de [las] leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, *sin que ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal*' (STC 37/1995, la cursiva está añadida)⁴.

Frente a esta doctrina el autor, con apoyo en las opiniones de algunos autores, sostiene convincentemente que la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales dictadas en primer grado "vacía parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales en el ejercicio de la función jurisdiccional", tanto en lo relativo al deber de motivar las sentencias, como de los derechos fundamentales del art. 24.2 CE. Añade Bellido, como argumentos adicionales, el art. 53.2 CE (tutela por los tribunales ordinarios de los derechos de los arts. 14-29) y los arts. 6.1 y 13 CEDH, que entrarían en juego, en la interpretación que de ellos ha hecho el TEDH, por la vía del art. 10.2 CE.

El repaso al contenido del derecho de acceso al recurso en la Constitución se completa con la identificación de los límites

- (1) al legislador, en la concreta configuración del régimen del recurso (la competencia de los TSJ ex art. 152.1 CE, las relaciones entre la ley orgánica [LPOJ] y la ley ordinaria [procesal], y la necesaria efectividad de los derechos fundamentales procesales [ejemplificada con la inconstitucionalidad de las tasas judiciales para interponer ciertos recursos]) y
- (2) a los tribunales, que no pueden privar injustificadamente del recurso en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva (privación frente a la que se alzaría el control de constitucionalidad en la aplicación de la legalidad ordinaria, limitado a la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente).

⁴ Los límites a la libertad de configuración del legislador para el orden jurisdiccional penal vienen, como es bien sabido, del art. 14.5 PIDCP y del art. 2, Protocolo 7 CEDH. Pero la libertad del legislador fuera de este orden no puede considerarse absoluta, tal y como resulta de la jurisprudencia que hace un imperativo constitucional anclado en el derecho a la tutela judicial efectiva y en el principio de exclusividad de la función jurisdiccional el establecimiento de recursos contra resoluciones procesales dictadas en procesos no penales por sujetos diferentes del Juez o Magistrado (los Letrados de la Administración de Justicia, precisamente). Trae a colación el autor la STC 58/2016 (contencioso-administrativo), a la que deben añadirse las SSTC 72/2018 (social), 34/2019 (civil), 15/2020 (civil) y 151/2020 (penal).

El carácter exhaustivo y riguroso del análisis que se lleva a cabo en el plano constitucional se repite en la dimensión convencional del derecho de acceso al recurso, a partir de los arts. 6.1 y 13 CEDH.

En este caso, el TEDH no deja de insistir en que la primera de estas disposiciones no garantiza un derecho de acceso a los recursos; que es decisión remitida a la libre apreciación de los Estados la creación de tales recursos en su legislación (excepto para los 44 Estados que han ratificado el Protocolo 7, cuyo art. 2 enuncia el “derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal), y que para los recursos establecidos por la ley nacional, valen en principio las garantías del proceso equitativo.

En cuanto a la segunda de aquellas disposiciones, el art. 13 CEDH (“derecho a un recurso efectivo) no comparto la lectura que el autor hace de la importantísima STEDH en el caso *Kudla v. Poland*, GC, de 26 de octubre del año 2000. Es cierto, y así lo afirma Bellido, que esta sentencia resucitó el durmiente art. 13 CEDH, atribuyéndole un papel hasta entonces desconocido en el sistema convencional (aunque evidente... después de *Kudla*), en concreto, para establecer que “garantiza un recurso efectivo ante una instancia nacional que permita denunciar el incumplimiento de la obligación, impuesta por el art. 6.1, de oír las causas dentro de un plazo razonable” (apartado 156). Para el autor, si en un futuro esta doctrina se concretara respecto de otras vertientes del art. 6.1 CEDH que pueden resultar vulneradas en el curso de un proceso judicial, se podría concluir, leyendo sistemáticamente los arts. 10.2 y 24.1 CE y 6.1 y 13 CEDH, “que el legislador español está convencionalmente obligado a establecer recursos o medios de impugnación efectivos que permitan examinar y, en su caso, reparar las vulneraciones de los derechos fundamentales de naturaleza procesal reconocidos en los arts. 24 CE y 6.1 CEDH”. Así lo hace el legislador español, añade Bellido, a través del sistema de recursos y medios de impugnación y con la cláusula de cierre que supone el incidente de nulidad de actuaciones desde 2007 (del que, no obstante, añade con criterio que no dejo de compartir, que carece de la característica de la efectividad exigible por la jurisprudencia del TEDH).

Por mi parte, creo que el hecho de que veinte años después de *Kudla* la jurisprudencia convencional no haya ido más allá de las dilaciones indebidas (al

establecer el juego del art. 13 CEDH frente a vulneraciones de derechos procesales) es la mejor demostración de que el Tribunal de Estrasburgo no tiene intención de extender la doctrina de las obligaciones positivas al ámbito de los recursos frente a decisiones judiciales. Creo que *Kudla* se explica en su contexto histórico, pero no más allá.

En este capítulo del libro comentado se contiene un pormenorizado análisis de las sentencias en casos contra España en los que el demandante se quejaba de la inadmisión de su recurso en sede nacional. Se nos recuerda allí que el control del TEDH se limita a la comprobación del eventual carácter arbitrario, poco razonable o contrario a la equidad del proceso “y, más en particular, como contraria a la proporcionalidad” de la interpretación por los órganos nacionales de las condiciones de admisibilidad de los recursos.

Una parte importante de la contribución de Bellido se dedica a la lectura que del recurso de amparo, tras la reforma de la LOTC de 2007, ha llevado a cabo el TEDH en su compatibilidad con el Convenio, en particular de la necesidad de justificar la especial trascendencia constitucional de la demanda de amparo como requisito para su admisión a trámite por el TC. En su minucioso análisis de la STEDH *Arribas Antón*, en la que puede decirse que el Tribunal de Estrasburgo validó la exigencia del nuevo requisito, el autor olvida que se imponía al TC en aquella sentencia la carga de explicitar la aplicación del criterio de la especial trascendencia constitucional en los asuntos declarados admisibles “con el fin de garantizar una buena administración de justicia”. Es decir, de identificar y aclarar en cada sentencia los motivos por los que esa demanda se ha admitido a trámite en virtud de su especial trascendencia constitucional. Algo que el TC empezó a hacer un mes después de la Sentencia *Arribas Antón*, pero que desde hace ya un tiempo omite en muchas de sus sentencias de amparo. No creo exagerado afirmar que transcurridos más de trece años desde la reforma de 2007 y casi seis años después de *Arribas Antón* la especial trascendencia constitucional sigue teniendo un halo de *arcana imperii* inaccesible para quienes se sitúan (nos situamos) extramuros de Domenico Scarlatti.

La validación del nuevo sistema de admisión no limita en ningún caso la competencia del TEDH, es decir, la inadmisión de un amparo por falta de trascendencia no impide a Estrasburgo la eventual admisión de una demanda

contra España en el mismo caso. Más aun, el TEDH parece querer tener un criterio propio sobre la suficiencia de la justificación de la ETC, de manera que en alguna ocasión allá donde el TC ha inadmitido precisamente por falta de justificación, el TEDH entiende que esa justificación existe. Sea como fuere, el “diálogo” entre ambos tribunales en la materia no puede ni mucho menos darse por cerrado, como parecen sugerir las Sentencias *Saber y Boughassal* de diciembre de 2018, *Haddad*, de junio de 2019 y la muy reciente Decisión de inadmisión en el caso *Álvarez Juan*, de 22 de octubre de 2020.

La contribución de Bellido finaliza con un repaso al tratamiento en la jurisprudencia de Estrasburgo de algunas limitaciones al acceso al recurso (cuantía, plazo y lugar de presentación del recurso y cargas económicas al recurrente) y con el análisis de la problemática que plantea la apreciación en sentencia del incumplimiento de los requisitos de admisión del recurso. En este último aspecto comparto la crítica a la actitud del TEDH que después del cambio (“giro”, en expresión del autor) en *Sáez Maeso*, en 2004, donde se apuntó (y consolidó en sentencias posteriores), en aras de la seguridad jurídica, que la imposibilidad para el recurrente de realizar alegaciones respecto de la eventual concurrencia de una causa de inadmisión suponía una vulneración del derecho de acceso al recurso, ha relativizado en pronunciamientos posteriores dicho criterio. Se debilita así el derecho de defensa y se contradice la propia doctrina sin acudir, añade el autor, a las previsiones del art. 30 CEDH (inhibición en favor de la Gran Sala).

Las condenas al Reino de España por vulnerar la garantía de inmediación en la segunda instancia penal (Ignacio Álvarez Rodríguez)

El capítulo que cierra el libro se inicia con un repaso al concepto de inmediación y su entendimiento por el TC, que lo incardina en el art. 24.2 CE, dentro de las garantías de debe reunir todo proceso. Acto seguido, el autor se detiene brevemente en la doctrina convencional sobre la inmediación, una más de las garantías del proceso equitativo.

El principio de inmediación ha sido considerado por el TEDH como un “elemento importante” del proceso penal que también resulta de aplicación al proceso civil, aunque menos estrictamente (STEDH *Pitkänen v. Finland*, de 9 de marzo de 2004). Álvarez resume del siguiente modo la doctrina del TEDH en lo relativo a la inmediación en la segunda instancia penal: “si el tribunal de apelación realiza una nueva valoración de elementos fácticos y de dicha valoración se deduce una condena al acusado cuando el tribunal de instancia absolvió (o se agrava la condena que recayó en instancia) el artículo 6.1 CEDH exige que el proceso *ad quem* se ventile con inmediación en audiencia pública, gozando el acusado de la posibilidad de defenderse ante el tribunal”; si el tribunal *ad quem* valora únicamente elementos de Derecho, el Convenio no impone la vista pública. Las razones de aquella exigencia parecen evidentes: “está en juego el destino procesal del justiciable”, su inocencia o culpabilidad.

El autor nos recuerda también la flexibilización de esta regla, en virtud de la cual “esa audiencia pública en segunda instancia debe celebrarse siempre que en la apelación se discuta la realización de la misma conducta punible, en base a pruebas que deban reproducirse en juicio oral (y no en base al resto de circunstancias que pudieran dilucidarse con el simple estudio de los autos)”.

España ha sido condenada en catorce ocasiones, desde 2009, por vulneración del principio de inmediación *ex art.* 6.1 CEDH. No puede dejar de llamar la atención lo tardía en la primera de las condenas, treinta años después de nuestro acceso al sistema del CEDH, como si antes de esa fecha los problemas de inmediación en la segunda instancia penal no hubieran existido, máxime cuando se trata de la causa que más condenadas ha provocado contra nuestro país⁵. Diez de las condenas se refieren a sentencias dictadas en apelación por Audiencias Provinciales, las cuatro restantes lo son a sentencias dictadas por el Tribunal Supremo resolviendo sendos recursos de casación. En todos los casos hubo absolución en la instancia y en casi todos los casos, nos recuerda el autor, el TC había inadmitido los amparos por entender que el órgano de la segunda instancia había revisado únicamente aspectos jurídicos de la condena, no fácticos; las condenas llegaron porque la posición del TEDH fue

⁵ Por otra parte, no puede dejar de recordarse que los problemas para España con el doble grado de jurisdicción penal iniciaron antes con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y su interpretación del art. 14.5 PIDCP.

justo la contraria, es decir, entendió que se habían revisado elementos fácticos, por ejemplo declaraciones testimoniales⁶.

La parte final de este capítulo, antes de unas breves Conclusiones, se detiene en lo que Álvarez denomina la “reacción del Reino de España frente a las condenas”. Una reacción que analiza en un triple ámbito, el de los expertos, el jurisdiccional (Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional) y, finalmente, el legislador. De los primeros nos recuerda la división doctrinal entre quienes defienden la segunda instancia con plenitud de garantías (nuevo juicio), algo que ni la actual apelación ni, por supuesto, la casación hacen posible, y quienes la conciben como un juicio sobre el juicio. La solución intermedia, que consistiría en la reproducción audiovisual en la apelación de las pruebas practicadas en la instancia, ha sido rechazada por el TEDH en *Gómez Olmeda*, de 29 de marzo de 2016, cuando el TC la había admitido siempre que se llevara a cabo con una serie de garantías (STC 105/2014).

Del Tribunal Supremo se nos dice que ha “recepionado el criterio del TEDH”, no sin reconocer que de aceptarse su doctrina íntegramente se alteraría de manera sustancial el sistema procesal español de recursos (STS 5679/2012). Por su parte, el Tribunal Constitucional parece haberse alineado con el criterio de Estrasburgo, a cuyos efectos se cita, como caso reciente la STC 37/2018.

La reforma legislativa de 2015, en concreto de los arts. 790.2 y 792.2 LECrim, no parece haber resuelto definitivamente todos los problemas de nuestra apelación y casación con la lectura convencional de la inmediación, cuya garantía parece en todo caso reforzada. Habrá que esperar a conocer la práctica de nuestros tribunales, en la que sería deseable la adecuación a los estándares del CEDH cuyas exigencias son, a estas alturas, bien conocidas.

⁶ El texto de Álvarez comenta también un caso contra España por violación del art. 3 CEDH (prohibición de tortura y malos tratos), *Portu Juanenea y Sarazola Yarzabal*, de 13 de febrero de 2018, en el que la condena trae causa de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo tras una valoración de la prueba sin inmediación y en contradicción con las conclusiones del tribunal de instancia, entonces la Audiencia Provincial de Guipúzcoa